**SENTENCIA N° /2024** Expte. Nº 124/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"DEL PERO S.R.L. c/TRANSPORTE MORANO s/COBROS s/Recurso de Apelación"** Expte. Nº 124/926/2023 (Expte. D.G.R. Nº 12461-1294-J-2022).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

**I.** Que a fojas 27/28 del Expediente Nº 12461-1294-J-2022, el apoderado del contribuyente DEL PERO S.R.L., C.U.I.T N° 30-70705663-7, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 57/23 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13.03.2023, obrante a fs. 26 de dichas actuaciones. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el letrado Patricio Torres, apoderado de la firma DEL PERO SRL, de la planilla fiscal de fecha 25 de Noviembre de 2022, según lo considerado.

**II.** El contribuyente expresa en su Recurso de Apelación que el acto administrativo cuestionado carece del necesario e ineludible respaldo de legalidad, adolece de una debida fundamentación y resulta de una arbitrariedad manifiesta al incorporar como base de cálculo de una planilla fiscal, un mero informe no vinculante de un perito.

Afirma que el reclamo sobre el lucro cesante era una pretensión indeterminada y sin monto, sujeto a las probanzas de autos, que podía o no ser concedido por el Juez.

Sostiene que el reclamo determinado es por el daño emergente el cual se encuentra correcta y precisamente determinado y dicho importe debe constituir la base de la planilla fiscal como fue precisado en la demanda.

Con relación al lucro cesante aduce que siempre es estimado y tiene directa relación con las probanzas de autos y las consideraciones que realice el magistrado pero, reitera, es siempre indeterminado.

Señala que de ninguna manera puede conceptualizarse que el importe estimado por el perito por dicho rubro constituya el monto base de la demanda conforme el inc. 1 del art. 323 del Código tributario de la Provincia.

Manifiesta que dicho monto arrojado por el perito no ha sido reclamado en la demanda, por lo que existe un apartamiento de la normativa aplicable.

Añade que la tasa proporcional de justicia determinada en el expediente judicial, excede sustancialmente lo que fue objeto de su reclamo.

En mérito a ello, solicita se haga lugar al recurso y se ordene se practique una nueva planilla conforme a derecho y según los términos expresos del art. 323 del Código Tributario.

**III.** A fojas 01/03 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su apoderada, contesta traslado del Recurso impetrado, conforme lo establecido por el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde, manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que su tratamiento resulta procedente.

Sostiene que el Secretario practica planilla fiscal en fecha 25/11/2022 y al determinar el rubro impuesto de justicia toma como base imponible el monto de la demanda y la prueba pericial contable efectuada a solicitud de la actora, constituyendo la naturaleza de la pretensión y los hechos en que se funda la base imponible de acuerdo a los términos del art. 323 inc. 1º del CTP.

Expresa que siendo el objeto de la demanda la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual donde el perito ha conceptualizado el lucro cesante, existe un derecho de apreciación pecuniaria, por lo que la tasa proporcional de justicia debe también determinarse sobre la base del monto arribado en la prueba pericial contable ya que la prueba mencionada se refiere a las sumas dinerarias que el actor dejó de percibir por los sucesos acontecidos entre las partes, conforme surge del escrito de demanda.

Insiste en que no le asiste razón al apelante cuando argumenta que la planilla fiscal fue calculada tomando una base errónea, porque la acción deducida tiene un monto económico que surge manifiestamente de la demanda.

Cita jurisprudencia nacional que considera aplicable al presente caso.

Concluye que la demanda, la contestación y la prueba pericial contable determinan la naturaleza de la pretensión y los hechos en que se funda, con lo cual la base imponible debe calcularse en los términos del art. 323 inc. 1º del CTP.

Que por las razones expuestas solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la Resolución cuestionada.

**IV.** A fojas 08 del presente expediente, obra Sentencia N° 136/23 dictada por este Tribunal el 04.07.2023, donde se tiene por presentado el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia. A fs. 10 y 11, se adjuntan cédulas de notificación correspondientes a las partes, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

**V.** La controversia planteada en autos, versa específicamente sobre la determinación de la Base Imponible, entendida ésta como el monto a partir del cual se debe calcular la Tasa Proporcional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 323 inciso 1) del C.T.P., siendo el hecho imponible determinado por el artículo 317 del C.T.P.

La diferencia de criterios y opiniones que obran en autos (Contribuyente por una parte, Actuario Judicial y D.G.R. por la otra), se debe a que el proceso de conocimiento iniciado por DEL PERO S.R.L., no declara un monto dinerario específico al inicio de su pretensión, respecto de uno de los rubros requeridos (lucro cesante).

Teniendo en cuenta las características del proceso y del reclamo impetrado, la determinación impositiva cuestionada se realizó conforme a los montos arribados en la Prueba Pericial Contable efectuada en el expediente de la referencia.

El artículo Nº 323 inciso 1) del C.T.P., expresa que los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria (inc. 1º).

La Ley Impositiva (Nº 8467) a su vez determina en su art. 44 que las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta ($ 150) deberá abonar, en los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios…(inc. 1º) y en aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 3.800), *salvo que el impuesto aplicado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad* (inc. 11º).

En el caso de autos el contribuyente promueve una acción referida a un derecho susceptible de apreciación pecuniaria, materializado en obtener un resarcimiento monetario el cual es determinado en cuanto al rubro daño emergente e indeterminado en lo que refiere al lucro cesante.

Entiendo que asiste razón al apelante, la planilla fiscal practicada luce evidentemente irrazonable y desproporcionada con los valores reclamados por el actor en el juicio. La simple invocación a un informe pericial contable para la confección de la misma, que sin mayor fundamento determina un lucro cesante exorbitante, afecta el derecho de defensa del accionante al impedirle el acceso a una sentencia sin el previo pago de una planilla fiscal extremadamente elevada.

Conforme lo establecido en la Ley Impositiva referenciada (art. 44 inc. 1º), y de acuerdo a lo reclamado expresamente en la demanda, la planilla fiscal debe practicarse sobre la base imponible de $ 1.044.927,99.- que es el importe resultante de la suma de los rubros expresamente determinados en la demanda a saber: $957.760,99.- reclamado en concepto del valor de la mercadería reclamada, $39.000.- por gastos de transporte (39% del importe efectivamente abonado), $3.567.- por gastos de apersonamiento, $800.- por gastos de carta documento, $7.500.- por honorarios del mediador y $36.300.- por honorarios de sus abogados.

En relación al rubro reclamado “lucro cesante”, el mismo resulta indeterminado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el inc. 11º del art. 44, Ley Impositiva (ut supra citado).

Por lo enunciado, el Impuesto Determinado correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) es de $20.898,56.- (pesos veinte mil ochocientos noventa y ocho con 56/100), resultante de aplicar la alícuota del 2 % sobre la Base Imponible de $ 1.044.927,99.- , conforme el artículo 44º inciso 1) de la Ley Impositiva Nº 8467 y el artículo Nº 323 inciso 1) del C.T.P.

Por ello, propongo se dicte la siguiente resolución: Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DEL PERO S.R.L. CUIT Nº 30-70705663-7, en contra de la Resolución N° 57/23 de fecha 13 de Marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia determinar en $20.898,56.- (pesos veinte mil ochocientos noventa y ocho con 56/100) el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como “DEL PERO S.R.L. c/TRANSPORTE MORANO s/COBROS. Expte. Nº 2065/21, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común – Iª Nominación

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Y visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE TUCUMAN;**

**R E S U E L V E:**

**1.-** **HACER LUGAR**, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DEL PERO S.R.L. CUIT Nº 30-70705663-7, en contra de la Resolución N° 57/23 de fecha 13 de Marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia determinar en $20.898,56.- (pesos veinte mil ochocientos noventa y ocho con 56/100) el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como “DEL PERO S.R.L. c/TRANSPORTE MORANO s/COBROS. Expte. Nº 2065/21, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común – Iª Nominación, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

**SG**

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL VOCAL

**DR. JORGE POSSE PONESSA**

VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MI**